

RECOMENDACIÓN 73/1995

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 73/95, del 8 de mayo de 1995, se envió al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y se refirió al recurso de impugnación [REDACTED] [REDACTED] quien se inconformó en contra del acuerdo de archivo dictado el 3 de enero de 1995 por el Organismo local de Derechos Humanos, toda vez que dicho acuerdo no fue debidamente fundado, ya que consideró como asunto jurisdiccional de fondo un acto realizado por el actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca que no tenía tal carácter, además de que no desahogó las diligencias necesarias para darle una respuesta clara [REDACTED] [REDACTED]. Se recomendó revocar el acuerdo de archivo citado, reiniciar el trámite del expediente, a fin de realizar las diligencias necesarias para acreditar si en la actuación del actuario hubo o no violaciones de Derechos Humanos, y, en su oportunidad; resolver el caso conforme a Derecho.

Recomendación 073/1995

México, D.F., 8 de mayo de 1995

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]

Lic. Mario Pfeiffer Cruz,

Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo,

Pachuca, Hgo.

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.;6o., fracciones V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 Y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/HGO/100023, relacionados con el recurso de impugnación del señor [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 30 de enero de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 212 suscrito por usted, como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, a través del cual remitió el recurso de impugnación promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del acuerdo de archivo dictado el 3 de enero de 1995 por ese Organismo local, mediante el cual se envió al archivo el expediente CDHEH/1920/94, por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo, determinación que fue notificada al recurrente el 6 de enero del año en curso. Asimismo, al oficio de referencia anexó copia de las constancias que integraron el expediente de queja mencionado.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó que el 15 de diciembre de 1994 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en contra de la actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, en virtud de que se extralimitó en sus funciones al practicar una diligencia en su domicilio, lo que originó la apertura del expediente CDHEH/1920/94; que el 6 de enero de 1995, mediante el oficio 35 del 3 del mismo mes y año, esa Comisión Estatal le notificó el archivo de su queja por considerar que el caso que le planteó es un asunto jurisdiccional de fondo, fundando su resolución en la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica que la rige.

Asimismo, indicó que no está de acuerdo con dicha resolución porque ni se efectuó un estudio lógico jurídico que la funde y sustente, ni se explicó en qué consiste la cuestión jurisdiccional de fondo.

B. Radicado el recurso de referencia, se registró en el expediente CNDH/121/95/HGO/I00023 y, en el procedimiento de su integración, esta Comisión Nacional envió a usted, señor presidente, el oficio 3338 del 6 de febrero de 1995, a través del cual se le solicitó un informe relacionado con los hechos materia de la inconformidad y la remisión del expediente de queja CDHEH/1920/94. Mediante el oficio 343 del 9 de febrero de 1995 se obsequió la respuesta, anexando las constancias que integran el expediente CDHEH/1920/94.

El 17 de febrero, esta Comisión Nacional admitió la inconformidad presentada por el señor [REDACTED]

C. Del análisis de la documentación aportada por el recurrente y de la proporcionada por ese Organismo Estatal de Derechos Humanos se desprende lo siguiente:

i) El 15 de diciembre de 1994, el señor [REDACTED] presentó un escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones cometidas en su agravio por la [REDACTED] actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, manifestando como concepto de violación a sus Derechos Humanos que:

1. Con fecha 8 (ocho) de diciembre del presenta año, al llegar a mi domicilio ubicado en la [REDACTED] en esta ciudad, aproximadamente a las [REDACTED] [REDACTED], el cual vive [REDACTED] me hizo entrega de un citatorio, mismo que requería la presencia del C. [REDACTED] al otro día, o sea el 9 (nueve) de diciembre, a las 7:30 hrs., en mi domicilio.

2. Lo anterior, basado en que la C. actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, licenciada [REDACTED], se había constituido en mi domicilio, ese día [REDACTED] hrs. para buscar al demandado de un juicio ejecutivo mercantil, el C. [REDACTED], y requerirlo de pago, pero toda vez (sic) que [REDACTED] [REDACTED], persona a la que le entregó el citatorio, todo eso en contravención de lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de

Comercio, que a la letra dice: "no encontrándose el deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde.."

3. Al otro día [REDACTED] esperé a la mencionada actuario y al actor del juicio ejecutivo mercantil referido, como lo requería el citatorio, para hacer de su conocimiento que [REDACTED] n [REDACTED] [REDACTED], por lo que también le pedí a la actuario, que suspendiera la diligencia, ya que la forma en que se cercioró de que ahí era el domicilio del deudor, fue por medio del vecino, que simplemente le manifestó que él es conocido del demandado, no que ahí vivía, además de haber entendido la diligencia con el mismo vecino, supuesto procesal que la legislación mercantil no prevé, ya que la búsqueda del deudor para el requerimiento y emplazamiento en juicios ejecutivos mercantil (sic), debe hacerse en el domicilio señalado y no con el vecino, como se hizo en este caso.

4. No obstante lo anterior, simplemente la actuario anotó mi manifestación en la diligencia, prosiguiendo ésta, y me requirió para que comprobara que [REDACTED]

Por ser todo lo anterior una clara contravención a lo dispuesto por el artículo 1393 del Código de Comercio y cometiendo la actuario un exceso en su labor, prestándose para realizar actuaciones para las cuales no está facultada legalmente o coludiéndose previamente para poder asegurar, así, la realización de una diligencia que rebasa los límites de la legalidad y le favorece en forma desmedida al actor de un juicio ejecutivo mercantil, [REDACTED], investigue los presentes hechos para que en caso de ser constitutivos de alguna violación a mis garantías fundamentales, específicamente la de legalidad, se emita la correspondiente observación, al superior jerárquico de la autoridad implicada, por la incorrecta conducta en que incurrió.

ii) El 31 de diciembre de 1994 esa Comisión Estatal de Derechos Humanos radicó y calificó el escrito de queja suscrito por el ahora recurrente, por los licenciados [REDACTED] [REDACTED], receptor de la misma, y David Guevara Gutiérrez, Director de Quejas, Orientación y Gestión del citado Organismo Estatal, quienes firmaron el documento correspondiente y asentaron en el apartado de observaciones que "el quejoso presentó a esta Comisión escrito de queja manifestando que fueron violados sus derechos humanos por parte de la C. actuario del Juzgado 2o. Mixto Menor, por lo que se deduce que es un asunto jurisdiccional de fondo".

iii) El 3 de enero de 1995, el licenciado Raúl Baños Lara, Director de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, emitió un acuerdo de archivo del expediente CDHEH/1920/94, autorizado por

usted, como Presidente del referido Organismo, y con el visto bueno del licenciado José Vargas Cabrera, Visitador General del mismo, en el que textualmente se expresó:

Toda vez que del estudio de la presente queja, se desprende que el asunto de que se trata es JURISDICCIONAL DE FONDO, con fundamento en la fracción II del artículo 10 de la Ley Orgánica de esta Comisión, archívese el presente expediente como asunto concluido. Hágase del conocimiento al quejoso del presente acuerdo en vía de notificación y recábase la autorización del C. Presidente de este Organismo y el acuerdo del C. Visitador para el archivo de esta Queja...

iv) Mediante el oficio 35/95 del 3 de enero de 1995, el Organismo Estatal notificó al señor [REDACTED] el acuerdo recaído al expediente CDHEH/1920/94.

v) Por otra parte, en el oficio 343 del 9 de febrero de 1995, mediante el cual el Organismo Estatal dio respuesta a nuestro oficio 3338 del 6 del mismo mes y año, se reiteró que el motivo substancial de la queja interpuesta por el señor [REDACTED] en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo:

...es un asunto jurisdiccional, en virtud de que se cometieron, según su propio dicho, al ejecutarse un acto jurisdiccional, como lo es el auto de exequendo, además de que el actuario actuó con estricto apego a derecho, aplicando supletoriamente, en acatamiento del contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, lo dispuesto en el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo que, literalmente dispone: SI EL DEUDOR , TRATANDOSE DE JUICIO EJECUTIVO, NO FUERA HABIDO DESPUES DE HABERSELE BUSCADO UNA VEZ EN SU DOMICILIO, SE LE DEJARA CITATORIO PARA HORA FIJA DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES Y SI NO ESPERA, SE PRACTICAR_ LA DILIGENCIA CON CUALQUIERA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN LA CASA O A FALTA DE ELLA CON EL VECINO INMEDIATO...

El referido informe terminó con lo siguiente:

A mayor abundamiento, el recurso de impugnación interpuesto, en virtud a lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, especialmente en sus artículos 56 y 63, es improcedente, dicho recurso sólo procede para inconformarse contra una Recomendación de carácter local o contra insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local, y debió de presentarse directamente ante esa Comisión:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 212/95 del 25 de enero de 1995, mediante el cual usted, señor Presidente, remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED]

2. El escrito sin fecha presentado el 25 de enero de 1995, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual [REDACTED] [REDACTED]

interpuso el recurso de impugnación en contra del acuerdo de archivo emitido el 3 de enero de 1995 por esa Comisión Estatal, en el expediente CDHEH/1920/94.

3. El oficio 343 del 9 de febrero de 1995, mediante el cual la instancia local dio respuesta a nuestro oficio 3338 del 6 de febrero del año en curso.

4. El original del expediente de queja CDHEH/1920/94, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

i) El escrito de queja [REDACTED] [REDACTED] presentado el 15 de diciembre de 1994 ante este Organismo Estatal, en contra de actos imputados a la [REDACTED] [REDACTED] actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo.

ii) El formato utilizado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo para la recepción de quejas, en el que se asentó que la queja fue recibida, radicada y calificada el 31 de diciembre de 1994 por los licenciados [REDACTED], receptor de la queja, y David Guevara Gutiérrez, Director de Quejas, Orientación y Gestión del referido Organismo.

iii) La copia del citatorio firmado por la [REDACTED], actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, al que hace referencia el recurrente tanto en su escrito de queja como en el recurso de impugnación.

iv) El acuerdo del 3 de enero de 1995, mediante el cual el licenciado Raúl Baños Lara, Director de Procedimientos, Dictámenes y Resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, remitió al archivo el expediente CDHEH/1920/94, relativo a la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo.

v) La copia del oficio 35/95 del 3 de enero de 1995, firmado por el licenciado José Vargas Cabrera, Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, mediante el cual se notificó [REDACTED] [REDACTED] la resolución de archivo del expediente CDHEH/1920/94, relativo a la queja interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] por tratarse de un asunto jurisdiccional de fondo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de diciembre de 1994, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo un escrito de queja en contra de la actuaría del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca, Hidalgo, lo que dio origen al expediente CDHEH/1920/94. Posteriormente, el 6 de enero de 1995, esa Comisión Estatal le notificó el archivo de su caso, al considerar que se trataba de un archivo jurisdiccional.

El 25 de enero de 1995, el recurrente presentó ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos un escrito mediante el cual impugnó la resolución antes mencionada.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las evidencias que integran el expediente CNDH/121/95/HGO/I00023, esta Comisión Nacional concluyó que el acuerdo de archivo emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, el 3 de enero de 1995, en el expediente CDHEH/1920/94, no es fundado, por las siguientes consideraciones.

a) Si bien es cierto que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo señala los asuntos en los cuales dicho Organismo Estatal no tiene competencia, encontrándose entre éstos los previstos por la fracción II del citado artículo, es decir, los que "versen cuestiones jurisdiccionales de fondo", también lo es que en el caso concreto la actuación de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, no constituye un acto eminentemente jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, donde señala enfáticamente las resoluciones de carácter jurisdiccional que a la letra dice:

ARTICULO 14. Para los efectos de los dispuesto por el artículo 10 fracción II de la Ley, se entiende por cuestión jurisdiccional de fondo:

I. Las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia;

II. Las sentencias interlocutorias

III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal;

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

La Comisión sólo podrá conocer de las quejas contra servidores del Poder Judicial, cuando los actos u omisiones reclamadas tengan carácter administrativo, o constituyan denegación de justicia, en cualquiera de sus formas.

b) Por otra parte, no hay evidencias de los documentos aportados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de que en la actuación de la [REDACTED] [REDACTED] se aplicara supletoriamente, en acatamiento del contenido del artículo 1054 del Código de Comercio, lo dispuesto por el artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, cuyo texto fue transcrito en el inciso v del capítulo de Hechos. Puesto que en el expediente CDHEH/1920/94, tramitado ante la Comisión que usted preside, no obra ninguna constancia del juicio ejecutivo mercantil 268/94 seguido en el Juzgado Segundo Mixto Menor del Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, en contra del señor [REDACTED] ya que el Organismo Estatal de Derechos Humanos, a efecto de comprobar que efectivamente la queja del ahora recurrente versaba sobre un asunto jurisdiccional de fondo. Al respecto, el Organismo Estatal al acordar el archivo del expediente relativo a la queja interpuesta por el señor [REDACTED] sólo consideró su escrito de queja, un citatorio que anexó y la deducción que hizo el licenciado [REDACTED], receptor de la misma y calificador de ésta, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 53 de su Reglamento Interno, que establece: "al quejoso,

con toda claridad, se señalará la causa de incompetencia y sus fundamentos legales, de suerte tal que el quejoso tenga absoluta claridad sobre esa determinación".

De lo anterior se deriva una actuación indebida por parte de ese Organismo Estatal, en la atención de la queja presentada por el señor [REDACTED] ya que a éste no se le explicó claramente la causa de incompetencia.

c) Por otro lado, esta Comisión Nacional observó que el Organismo Estatal, en su informe rendido con motivo del recurso de impugnación interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] consideró que el mismo resultaba improcedente, con base en lo dispuesto por los artículos 56 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Al respecto, cabe aclarar que dicho recurso sí es procedente, en virtud de que los artículos por ustedes invocados, se refieren: el 53 al recurso de queja y el 63 al recurso de impugnación en contra de una Recomendación, cuando en el presente caso no se trata ni de una ni de otra, sino de una impugnación en contra de una resolución definitiva que lesionó los Derechos Humanos del quejoso. Al respecto, el artículo 61 de la Ley antes referida, establece:

ARTICULO 61. El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y en contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de Derechos Humanos o respecto a las informaciones también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante tales organismos, y los derechos deban protegerse de inmediato.

Falta señalar que, en dicho informe, esa Comisión Estatal afirmó que el recurso tampoco era procedente porque el recurrente lo presentó ante ese Organismo, debiéndolo presentar en esta Comisión Nacional, lo que resulta contrario a los lineamientos legales aplicables para el trámite de los recursos de impugnación, específicamente si se atiende a lo establecido en el artículo 160 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, que indica claramente que: "El recurso de impugnación se presentará por escrito ante la Comisión Estatal respectiva..." Por ese motivo, el recurso interpuesto ante ese Organismo Estatal efectivamente resultó procedente.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Revoque el acuerdo de archivo de la queja a que se refiere el expediente CDHEH/1920/94, dictado el 3 de enero de 1995.

SEGUNDA. Reinicie el trámite del expediente de referencia, a fin de que se desahoguen las diligencias necesarias para acreditar fehacientemente si en la actuación de la [REDACTED] actuario del Juzgado Segundo Mixto Menor del

Distrito Judicial de Pachuca Hidalgo, existían o no violaciones a los Derechos Humanos en agravio del recurrente, [REDACTED] a efecto de que esa Comisión Estatal cuente con los elementos suficientes para dictar una resolución debidamente fundada y motivada, y en su oportunidad se resuelva el expediente conforme a Derecho, de acuerdo con las facultades y atribuciones que se encuentran reguladas en la Ley que la creó.

TERCERA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 170 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre el cumplimiento de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue cumplida y dejará a la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de atraer la queja, en términos de lo previsto por el artículo 171 del último ordenamiento legal invocado.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional